



(IN)VISIBLES: LA OMISIÓN EN LA GENERACIÓN DE DATOS COMO OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE MUJERES LESBIANAS, BISEXUALES Y TRANS

INFORME SOMBRA DE MÉXICO PARA EL COMITÉ DE LA CEDAW

MAYO 2025



EQUIS Justicia para las Mujeres es una organización feminista que busca garantizar el acceso a las justicias para TODAS, transformando estructuras que generan opresión y exclusión.

Sitio Web: <https://equis.org.mx>

email: mhubert@equis.org.mx & vvalganon@equis.org.mx

Este documento fue escrito por:

Amaranta Viridiana Valgañón Salazar y Diana Alvarado Navarro

Agradecemos a La Iniciativa por los Derechos Sexuales (SRI) y a la Red de Litigantes LGBT+ por tomarse el tiempo de revisar y dar retroalimentación a este documento.



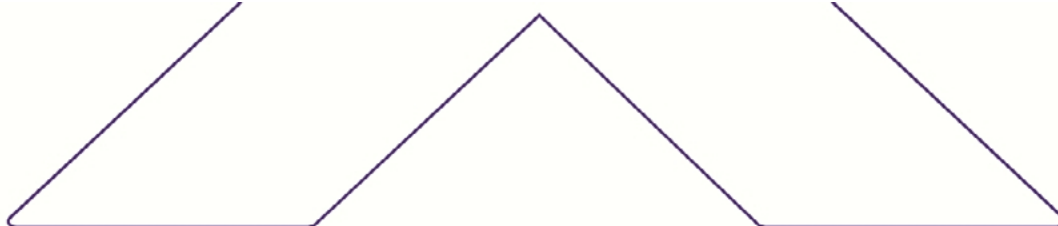
SRI: La Iniciativa por los Derechos Sexuales es una coalición integrada por Action Canada for Population and Development; CREA-India; Akahatá – Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros; Polish Federation for Women and Family Planning, y otras.

Sitio Web: <https://sexualrightsinitiative.com>

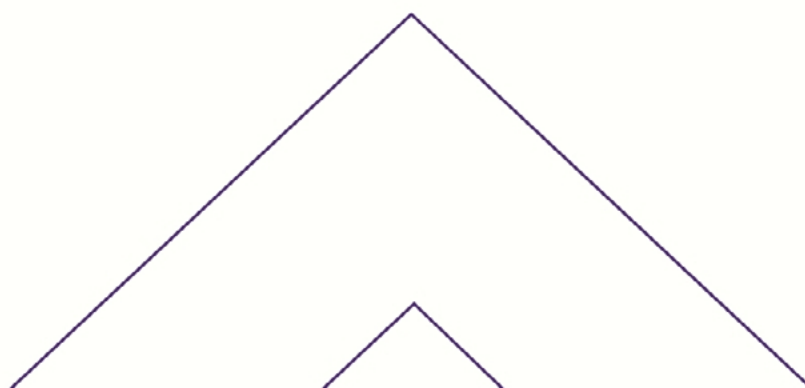


Red de Litigantes LGBTI+ de las Américas: Fundada en el año 2019 como una red internacional e independiente, está conformada por personas expertas y organizaciones que trabajan en la defensa de derechos de las personas LGBTI+ en el continente americano, a través del litigio estratégico, acciones de incidencia y estrategias de comunicaciones.

Sitio Web: <https://litiganteslgbt.org/>



Introducción	1
Incumplimiento de la obligación de los poderes judiciales de desagregar datos por orientación sexual e identidad de género en México, un obstáculo para prevenir y erradicar la violencia y discriminación en contra de mujeres LBT	2
Ausencia normativa sobre la recolección de datos de mujeres LBT en el Poder Judicial	5
Protección de datos sensibles como obstáculo para identificar a mujeres LBT	6
Falta de desagregación de datos LBT en la justicia penal y familiar	8
Falta de filtros en los sistemas de búsqueda de sentencias LBT	11
La incertidumbre ante la "ausencia" de sentencias LBT	12
Ausencia de criterios homologados para casos de mujeres LBT	13
Recomendaciones	15



Introducción

1. EQUIS Justicia para las Mujeres es una organización feminista de la sociedad civil con sede en la Ciudad de México que, desde 2011, trabaja por el acceso a las justicias de la diversidad de mujeres, impulsando la transformación de las estructuras que generan opresión y exclusión. Nuestro trabajo se organiza en torno a tres ejes temáticos: i) prevención y protección frente a las violencias de género, ii) criminalización de las mujeres y políticas punitivas, y iii) justicia en igualdad y sin discriminación.

2. La información que presentamos para su consideración se refiere a la implementación en México del artículo 2 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), en particular en lo que respecta a su obligación de adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación por razón de género en todas sus formas. Este informe se enfoca específicamente en la ausencia de producción de datos, estadísticas desagregadas e información por parte del sistema judicial mexicano, que permita identificar, reconocer y atender las barreras de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y trans (LBT) en el país.

Incumplimiento de la obligación de los poderes judiciales de desagregar datos por orientación sexual e identidad de género en México, un obstáculo para prevenir y erradicar la violencia y discriminación en contra de mujeres LBT

3. En términos de lo previsto por el artículo 2, incisos b) y c) de la CEDAW , el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas para prohibir la discriminación en contra de las mujeres y establecer protección jurídica por conducto de tribunales nacionales y otras instituciones en contra de todo acto de discriminación.

4. Por otra parte, la *recomendación general N.º 28*, establece que para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, el abordaje deberá hacerse desde la interseccionalidad y aquellos instrumentos jurídicos que ayuden a combatir la discriminación y violencia en contra de la mujer:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. **La discriminación de la mujer** por motivos de sexo y género **está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como** la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, **la orientación sexual y la identidad de género**. [...] Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. (el resaltado es nuestro)¹

5. Así, dentro de la misma recomendación general N.º 28, se resalta que los Estados partes deben establecer indicadores para comprender el avance y efectividad de los derechos humanos de las mujeres, a través del diseño e implementación de bases de datos desglosados y de contar con medidas suficientes para erradicar la discriminación, a base de la evidencia.

¹ Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 18.

Específicamente, el Comité CEDAW en las observaciones finales sobre el *noveno informe periódico de México*, señaló su preocupación por la falta de mecanismos para erradicar la discriminación en mujeres LBT:

b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular [...] las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales;² (el resaltado es nuestro)

6. En el mismo sentido, en una de las cuestiones previas señaladas por este Comité, antes de la presentación del *décimo informe periódico de México*, se destaca que debe existir información estadística y desglosada para conocer la situación de las mujeres; sin embargo, el Estado mexicano se limitó a responder lo siguiente, sin referirse a la producción de información para el caso de mujeres LBT:

México es líder regional en estadísticas y en la transversalización de la perspectiva de género e interseccional en la producción, análisis y difusión de datos, contribuyendo a las políticas públicas en materia de igualdad de género.³

7. En ese sentido, no basta con el cumplimiento del nivel enunciativo para la aplicación de perspectiva de género e interseccionalidad, por el contrario, la recopilación y la desagregación (desglose) de datos debe hacerse con un enfoque estadístico basado en los derechos humanos (EBDH) en términos de lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH):

a) Participación. El planteamiento, recopilación, difusión y análisis de datos debe incluir la participación del grupo de población involucrado (mujeres LBT) y con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género.⁴

² Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párr. 11, inciso b.

³ Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención, CEDAW/C/MEX/10, párr. 6.

⁴ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Enfoque de datos basados en derechos humanos*, 2018, pág. 6

b) Desagregación de datos. Se deben desarrollar acciones para la recopilación y publicación de datos desagregados que permitan el análisis e identificación de las múltiples formas interrelacionadas de disparidad y discriminación.⁵

c) Autoidentificación. La recopilación de datos debe ser bajo el principio de “no causar daño”, por lo que el Estado debe asegurar que la información referente a características personales se recopile de manera razonable, se salvaguarde y sea utilizada en beneficio del grupo destinatario.⁶

d) Transparencia. La información recopilada debe ser clara y de fácil acceso, particularmente para las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para el seguimiento y cumplimiento del Estado en su tarea de proteger los derechos humanos.⁷

e) Privacidad. El Estado debe garantizar que la información sea protegida, privada y confidencial a la par del acceso a la información. Es un deber del Estado no hacer públicas las características personales de las personas.⁸

f) Rendición de cuentas. Los datos que sean recopilados, desagregados y analizados deben orientarse en la defensa y exigibilidad de los derechos humanos, tanto por parte del Estado como para las OSC.⁹

8. Asimismo, conforme al amparo en revisión 271/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en México los poderes judiciales deben publicar todas las sentencias que emitan, a través de versiones públicas. Esta obligación es fundamental en el marco de la CEDAW, pues con ella se permite generar información para recopilar, desagregar y analizar datos sobre la actuación judicial en casos de mujeres LBT, además de fortalecer el monitoreo ciudadano, así como la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito judicial.

⁵ Cfr. Op. cit., pág. 8

⁶ Cfr. Op. cit., pág. 11

⁷ Cfr. Op. cit., pág. 14

⁸ Cfr. Op. cit., pág. 16

⁹ Cfr. Op. cit., pág. 18

9. Como se abordará en el presente documento, contrario a lo expuesto por el Estado, desde EQUIS Justicia para las Mujeres, hemos documentado **la ausencia de mecanismos efectivos para la solicitud y recabación de datos desagregados sobre mujeres LBT en el acceso a la justicia en el ámbito judicial**. Esto en consonancia por lo informado por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el año 2018, advirtió la ausencia de datos sobre la discriminación que enfrentan las personas LGBT+ en los Estados miembros,¹⁰ así como, en su informe *Violencia contra de personas LGBTI*, señaló la escasez de los mecanismos de recolección de datos que permitan visibilizar la violencia en contra de las personas LGBT+.¹¹ En conjunto, esto ha representado una barrera estructural que no nos permite visibilizar la discriminación y la violencia que enfrentamos las mujeres. A continuación, señalaremos los principales hallazgos:

Ausencia normativa sobre la recolección de datos de mujeres LBT en el Poder Judicial

10. Del análisis que realizamos de las 32 leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales y la federal en México —incluidas las respectivas normativas de transparencia— identificamos que no existe una obligación expresa en el marco normativo mexicano que exija a los poderes judiciales recopilar datos desagregados por la identidad de género y orientación sexual.

11. Lo anterior implica una omisión al artículo 2 de la CEDAW, respecto de la obligación de establecer medidas legislativas para erradicar la discriminación, así como a la *recomendación general N.º 28 del Comité CEDAW* de contar con medidas suficientes para combatir la discriminación en contra de mujeres LBT. Asimismo, derivado de las *observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, el Estado debe subsanar la falta de medidas para proteger la dignidad e integridad de las mujeres LBT con participación de la sociedad civil.¹²

¹⁰ Cfr. Reconocimiento de derecho de personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.170, 7 de diciembre de 2018, párr. 263

¹¹ Cfr. Violencia contra personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr. 99

¹² Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párr. 24, inciso f.

12. En la lista de cuestiones y preguntas previas a la presentación del décimo informe de México, la CEDAW señala que se debe garantizar el acceso a la justicia sin discriminación a las mujeres LBT, asegurando la rendición de cuentas en la impartición de justicia, lo que implica conocer cuántos casos relacionados con mujeres LBT son atendidos por los poderes judiciales, a través de la recolección sistemática de datos.¹³

13. Llamamos la atención sobre esta problemática, pues preocupa que, al no existir un marco normativo nacional que obligue a los poderes judiciales a recopilar datos y desagregarlos por la orientación sexual e identidad de género, en los hechos se genere: i) la invisibilización de la discriminación y la violencia que enfrentan las mujeres LBT, ii) la dificultad para identificar patrones de la discriminación y la violencia, lo que limita la capacidad del Estado en la ejecución de políticas públicas basadas en evidencia, y con ello, iii) el impedimento para la construcción de un sistema judicial que resuelva los el impedimento para la construcción de un sistema judicial que resuelva los casos desde una perspectiva de género e interseccionalidad, que pueda fundarse en datos cuantitativos y cualitativos, y que reconozca y proteja a las mujeres en su diversidad, en particular a las mujeres LBT.

Protección de datos sensibles como obstáculo para identificar a mujeres LBT

14. Aunado a la falta de regulación normativa, desde Equis nos preguntamos: *¿Qué es lo que impide a los poderes judiciales recopilar y desagregar datos?*, por esta razón realizamos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a los 32 poderes judiciales locales, con el fin de conocer el número y tipo de casos relacionados con las mujeres LBT. Frente a ello, al menos cinco entidades respondieron que no recolectan dicha información al considerar que hacerlo constituiría una violación al derecho a la protección de datos sensibles, y considerando además que, indagar sobre la identidad de género u orientación sexual de las partes podría resultar, en sí mismo, un acto discriminatorio.

¹³ Lista de cuestiones y preguntas previas a la presentación del décimo informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/QPR/10, 14 de noviembre de 2023, párr. 4, inciso b.

15. Al respecto, vale la pena resaltar que la justificación empleada por los poderes judiciales carece de fundamentación, pues en la legislación nacional no existe ningún impedimento para que los poderes judiciales puedan recopilar datos sensibles, siempre que dicha recolección sea para el reconocimiento o defensa de los derechos de la persona titular, en este caso de mujeres LBT.¹⁴

16. Así, conforme a la normativa mexicana, resulta justificada y pegada a derechos la recopilación de datos para conocer la orientación sexual y la identidad de género, ya que es indispensable para reconocer las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres LBT. Esta práctica no vulnera derechos —ni implica un acto discriminatorio—, sino que, por el contrario, permite identificar y visibilizar la discriminación que viven las mujeres LBT en el acceso a la justicia y los casos de violencia o discriminación por los que solicitan apoyo al sistema. Al respecto, los estándares internacionales señalan que la recopilación de datos sensibles se puede hacer siempre y cuando se respete la esfera de vida de una persona sin revelar quiénes son directa o indirectamente.¹⁵ Igualmente, consideramos que los poderes judiciales, para garantizar la confidencialidad, deben resguardar la información que recopilan de acuerdo al estándar internacional de privacidad de las personas, asegurando que no sean utilizados de manera indebida. En particular, destacamos que el resguardo de la privacidad ya se ha implementado en el Poder Judicial Federal, en la publicación de sentencias, en particular mediante su *Protocolo para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales en sistemas electrónicos de gestión*¹⁶.

17. De manera complementaria, los estándares internacionales establecen que la recopilación de datos debe respetar la autoidentificación. Esto implica que, debe garantizarse la participación activa de mujeres LBT desde su propia identificación, y no a través de atribuciones o asignaciones externas.¹⁷

¹⁴ Fracción IV, artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

¹⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Enfoque de datos basados en derechos humanos*, 2018, pág. 16.

¹⁶ Para consulta en: <https://www.cjf.gob.mx/transparencia/resources/proteccionDatos/ProtocoloVersionesPublica.pdf>

¹⁷ Cfr. op. cit., pág. 13.

18. Así, los poderes judiciales¹⁸ que apelan por una premisa restrictiva al interpretar que la recopilación de datos sensibles —la orientación sexual y la identidad de género—, constituyen por sí mismo un acto discriminatorio. Evidencia, un desconocimiento de la normativa nacional que permite la recolección de datos sensibles cuando implique el reconocimiento de un derecho. En este caso, la recopilación de datos garantiza el acceso a la información y a la justicia a mujeres LBT, al hacer visible el grado, los patrones, características —regionales, estructurales, jurídicas, etc.— de la violencia y la discriminación que vive dicha población. De igual forma, se permitirá la elaboración de auditorías y diagnósticos por parte del Estado y las OSC, así como la generación de políticas públicas orientadas a erradicar y prevenir la discriminación y la violencia con perspectiva de género e interseccional.

19. Resulta preocupante que, a pesar de que la recolección de datos es una obligación del Estado mexicano en términos del artículo 2 de la CEDAW y la *recomendación general N.º 28* del Comité, el Estado justifique su inacción institucional apelando a una interpretación restrictiva de sus leyes. Negarse a recopilar datos sensibles, cuando existe una razón justificada para ello, como lo es la garantía de derechos, perpetúa el no reconocimiento e invisibilización de las mujeres LBT en el acceso a la justicia y defensa de sus derechos humanos.

Falta de desagregación de datos LBT en la justicia penal y familiar

20. Como señalamos en este informe, la falta de una normativa que obligue a los poderes judiciales a recopilar y desagregar datos tiene un impacto directo en la forma en que se imparte justicia, para ello, analizamos dos materias: penal y familiar, utilizando como fuente el último Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) del 2022.¹⁹

¹⁸ Poderes judiciales estatales de Michoacán, Guerrero, Chiapas, Colima y Veracruz.

¹⁹ Cfr. Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, s.f., Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022.

21. Los resultados muestran que, en materia penal, solo 30 entidades reportaron información desagregada por sexo y el tipo de delito desde el inicio del procedimiento hasta la etapa de juicio oral, esto sin incluir la orientación sexual e identidad de género. Por su parte, en materia familiar, la situación es aún más grave, pues solo 17 estados recopilan datos desagregados por sexo y ningún estado cuenta con desagregación por orientación sexual o identidad de género.

22. Esta omisión de los poderes judiciales estatales contraviene el artículo 2 de la CEDAW, así como las *recomendaciones generales N.º 28 y N.º 35* del Comité, que encomienda a los Estados partes establecer medidas para recopilar datos de mujeres LBT, desde un enfoque interseccional, a fin de identificar, prevenir y combatir la discriminación y violencia que enfrentan. Finalmente, esto contradice la información reportada por el Estado mexicano en su *décimo informe periódico* ante el Comité CEDAW, en donde señala que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía recopila datos desagregados por la orientación sexual e identidad de género, situación que no se ve reflejada en último CNIJE del año 2022.²⁰

23. También es importante resaltar que, en las *observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, se señaló que el Estado mexicano debe contar con mecanismos eficaces de recopilación sistemática de datos — es decir que debe incluir la orientación sexual y la identidad de género—, con el propósito de prevenir y erradicar la violencia de género en contra de la mujer.²¹ Sin embargo, en ausencia de esta información, como sociedad civil nos vemos impedidas para examinar qué es lo que está haciendo el Estado mexicano para proteger a mujeres LBT, lo que vulnera el principio de debida diligencia²² en materia de derechos humanos. Asimismo, esta falta de datos limita la posibilidad de generar herramientas para concientizar, tanto a la población en general, como al propio funcionariado público encargado de garantizar el acceso a la justicia, ya que no se recopilan ni desagregan datos que le brinden la evidencia para lograr esos fines.

²⁰ Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención, CEDAW/C/MEX/10, párr. 8.

²¹ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párr. 24, incisos f y g.

²² Recomendación General No. 28 del Comité CEDAW, párrafos 9 y 13.

24. En ese sentido, debe resaltarse el estándar internacional de desagregación conforme al EBDH²³, en términos de la comprensión de qué es lo que se está recopilando. Así, el informe de *Enfoque de datos basados en derechos humanos de OACNUDH*, indica que:

Quando sea posible, los datos deben publicarse en un formato que permita la identificación y el análisis de las múltiples formas interrelacionadas de disparidad y discriminación. Las personas pueden experimentar la discriminación y la desigualdad en diversas dimensiones de forma simultánea (por ejemplo, en materia de género y discapacidad). El análisis de los datos a nivel de subgrupo permite comprender la existencia de desigualdades múltiples e interrelacionadas entre sí.²⁴

25. Para ello, no basta con la inclusión de variables de orientación sexual e identidad de género para la recopilación y desagregación de información, sino que ésta debe acompañarse de capacitación para asegurar que las personas servidoras públicas comprendan dichas variables, y realicen el trabajo estadístico desde un enfoque de género, interseccional y de derechos humanos. En ese sentido, la desagregación de datos debe incluir, no solo la orientación sexual y la identidad de género, sino que debe comprender la existencia de múltiples desigualdades interrelacionadas entre sí para comprender qué patrones de violación a los derechos humanos de las mujeres existen en México y la forma en la que se desarrolla la discriminación y violencia en contra de las mujeres LBT dependiendo de otras consideraciones como el contexto territorial, cultural, institucional y jurídico.

26. En consecuencia, en términos del artículo 2, inciso c de la CEDAW²⁵, la falta de datos desagregados disponibles obstaculiza la protección jurídica efectiva y el acceso a la justicia para las mujeres LBT en los tribunales nacionales mexicanos.

²³ Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH).- Para más información, ver: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), , [“Enfoque basado en derechos humanos”](#).

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Enfoque de datos basados en derechos humanos*, 2018, pág. 8.

²⁵ Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Falta de filtros en los sistemas de búsqueda de sentencias LBT

27. Ante la ausencia de mecanismos efectivos de recopilación y desagregación de datos, nos hicimos la pregunta: *¿Qué tan fácil es localizar sentencias que involucren a mujeres LBT?* Para responder a ello, analizamos sentencias públicas, dentro de las plataformas digitales de los 32 poderes judiciales estatales y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Finalmente, encontramos que ninguna de las 32 entidades federativas cuenta con filtros que permitan localizar resoluciones que involucren casos de mujeres LBT. Mientras que en el CJF se encontraron únicamente siete sentencias de mujeres LBT mediante la búsqueda por *palabra clave*, sin embargo, esta cifra no refleja el total de sentencias de mujeres LBT en el fuero federal, ni exime a la autoridad de su obligación de garantizar la accesibilidad mediante filtros específicos que faciliten la identificación de estos casos.

28. Lo anterior es contrario a lo expuesto en el *décimo informe periódico de México*, en el que el Estado señala que hubo una mejora en los sistemas de consulta de los buscadores jurídicos.²⁶ Sin embargo, lejos de lo señalado por el Estado mexicano, en los buscadores jurídicos de los poderes judiciales, no existen filtros específicos para identificar casos que involucren a mujeres LBT. En consecuencia, se dificulta el monitoreo ciudadano para verificar el estado de cumplimiento de la obligación de generar mecanismos para erradicar la discriminación en contra de las mujeres conforme al inciso c, del artículo 2 de la CEDAW y las *observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*,²⁷ perpetuando la exclusión de mujeres LBT en el sistema de justicia, particularmente porque no se permite conocer cómo los tribunales interpretan y aplican normas que les afecten.

29. Al respecto, preocupa que la falta de mecanismos de recopilación y de filtros de información, en realidad, revela una falla estructural en el poder judicial en México y que se ve reflejada en la ausencia de institucionalización para la identificación, registro

²⁶ *Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención, CEDAW/C/MEX/10*, párr. 32.

²⁷ *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9*, 25 de julio de 2018, párr. 24, inciso f.

y desagregación de información relacionada con orientación sexual e identidad de género, en particular en el caso de mujeres LBT, hecho que implica la negación del derecho de acceso a la información, desde la vertiente de transparencia por parte del Estado, así como la obstaculización de una adecuada difusión y accesibilidad a datos clave a los que pueden acceder distintos actores interesados, para el monitoreo, la exigibilidad y formulación de políticas públicas inclusivas.²⁸

30. Lo anterior preocupa pues implica la inexistencia de una adecuada rendición de cuentas por parte del Estado, lo que genera, por una parte, la invisibilización de la discriminación y la violencia contra mujeres LBT en el ámbito judicial, así como también, nos imposibilita realizar auditorías ciudadanas para monitorear, evaluar y verificar si el Estado cumple con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

La incertidumbre ante la “ausencia” de sentencias LBT

31. La falta de normativa que obligue a recopilar y desagregar datos relacionados con la identidad de género y orientación sexual en el sistema de justicia, las prácticas de los poderes judiciales que reiteran la negativa para recopilar y desagregar información, así como la ausencia de filtros —que permitan identificar los casos por estas variables—, no implica necesariamente la inexistencia de sentencias relacionadas con mujeres LBT, sin embargo, esta ausencia de datos impide reconocer y visibilizar sus experiencias dentro de los sistemas de justicia.

32. Por lo anterior, tras realizar solicitudes de acceso a la información a través de la PNT para conocer cuántas sentencias relacionadas con mujeres LBT habían sido emitidas por los poderes judiciales estatales y el federal, encontramos que solo dos entidades³⁷ proporcionaron sentencias vinculadas a mujeres LBT y que, en total, se localizaron apenas 18 sentencias en todo el país, lo que evidencia el grave incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de acceso a información.

²⁸ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Enfoque de datos basados en derechos humanos*, 2018, pág. 19.

33. De este modo se precisa que la omisión radica en que los poderes judiciales, tienen la obligación de identificar y clasificar las sentencias relacionadas con mujeres LBT conforme al artículo 2 de la CEDAW y a las *recomendaciones generales N.º 28 y N.º 35* del Comité, de garantizar protección efectiva contra toda forma de discriminación y violencia. Asimismo, en la *lista de cuestiones y preguntas previas a la presentación del décimo informe de México*, el Comité señala la obligación de poner fin a la discriminación contra las mujeres en el acceso a la justicia, lo que implica la obligación de publicar y hacer accesible todas las sentencias y en consecuencia rendir cuentas respecto a cuántos casos involucran a mujeres LBT.

34. En el actual contexto, los Poderes Judiciales en México no cuentan con información sistematizada sobre sentencias que involucren mujeres LBT, hecho que imposibilita identificar las carencias, deudas y áreas de oportunidad del sistema judicial mexicano para garantizar la aplicación efectiva de la perspectiva de género e interseccionalidad en el proceso de acceso a la justicia para estas mujeres. Lo anterior es preocupante, ya que la falta de dicha información impide la identificación de los patrones de violencia y discriminación que enfrentamos las mujeres LBT en el sistema judicial, así como impide que el Estado pueda realizar un diagnóstico y producir estadísticas que sirvan como evidencia para solucionar estas cuestiones.²⁹

Ausencia de criterios homologados para casos de mujeres LBT

35. Finalmente, nos hicimos la pregunta: *¿Con qué herramientas cuentan los poderes judiciales para resolver casos que involucran a mujeres LBT?* Ante ello, realizamos solicitudes de acceso a la información a los 32 poderes judiciales estatales para conocer qué protocolos utilizan en la resolución de casos de mujeres LBT.

²⁹ Lista de cuestiones y preguntas previas a la presentación del décimo informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/QPR/10, 14 de noviembre de 2023, párr. 4, inciso b.

38. Los resultados evidenciaron que la mayoría de los poderes judiciales carecen de protocolos específicos para abordar casos de mujeres LBT: i) seis (6) estados carecen de protocolos específicos, ii) mientras que tres (3) afirmaron contar con un protocolo propio, aunque no lo proporcionaron, iii) uno (1) no especificó qué protocolo utiliza y, iv) los veintidós (22) restantes indicaron que utilizan los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que evidencia una falta de homologación y desarrollo de protocolos para mujeres LBT.

37. El artículo 2 de la CEDAW exige a los Estados partes adoptar todo tipo de medidas —incluidas normativas, administrativas y judiciales— para erradicar todas las formas de discriminación —incluidas aquellas basadas en la orientación sexual y la identidad de género—. Asimismo, los poderes judiciales tienen el deber de garantizar la protección jurídica efectiva a todas las mujeres, sin discriminación.

38. En ese sentido, preocupa la falta de protocolos homologados a nivel nacional para el tratamiento adecuado de casos que involucren mujeres LBT en los poderes judiciales. La ausencia de protocolos propicia que la sustanciación de casos que involucren a mujeres LBT dependa de la discrecionalidad de cada juzgador o del conocimiento individual que cada persona operadora de justicia tenga sobre perspectiva de género e interseccionalidad, lo que incrementa el riesgo de decisiones judiciales discriminatorias, revictimizantes y/o estigmatizantes.

Recomendaciones

39. Expuesto lo anterior, sugerimos que este Comité recomiende a los Estados Unidos Mexicanos:

- **Modificar las leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales y el poder judicial federal** para establecer la obligación de recopilar, desagregar y analizar datos según las variables de orientación sexual e identidad de género, bajo un enfoque estadístico basado en los derechos humanos, con el más alto estándar de protección de datos personales y el objetivo de visibilizar la situación de mujeres LBT en el acceso a la justicia, en todas las materias judiciales.
- **Modificar la normativa de transparencia y acceso a la información pública de las entidades locales y federal acorde al principio de máxima publicidad y con un enfoque estadístico basado en derechos humanos para que se establezca la obligación para los poderes judiciales**, de recopilar, desagregar y analizar datos por orientación sexual e identidad de género, ello con el objetivo de visibilizar la situación de mujeres LBT en el acceso a la justicia, en todas las materias judiciales.
- **Emitir lineamientos homologados para la recolección y el tratamiento de datos sensibles en el ámbito judicial**, bajo un enfoque estadístico de derechos humanos y relacionados con la identidad de género y la orientación sexual, con el más alto estándar de protección de datos personales, con un enfoque interseccional y de derechos humanos, garantizando el respeto a la confidencialidad y la protección de los datos personales y sensibles.
- **Recopilar, desagregar y analizar datos en los poderes judiciales** orientados a visibilizar la violencia y la discriminación que enfrentan las mujeres LBT, así como identificar patrones y tendencias relacionadas a estos hechos, sin que se entienda como una práctica discriminatoria, sino como una herramienta indispensable para el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.

- **Actualizar los sistemas de publicación y búsqueda de sentencias para incorporar filtros que permitan localizar casos que involucren a personas LBT**, con base en criterios interseccionales, sin comprometer la protección de los datos personales, ello con el fin de fortalecer la transparencia y el monitoreo ciudadano.
- **Establecer observatorios ciudadanos de género a nivel federal y estatal**, con participación de las OSC, para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de la recopilación y la desagregación de datos por parte de los poderes judiciales. Estos observatorios deberán operar bajo un enfoque estadístico basado en derechos humanos.
- **Crear mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas** sobre el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los poderes judiciales, incluyendo indicadores específicos sobre acceso a la justicia para mujeres LBT y personas intersex, y que su diseño cuente con la participación activa de la sociedad civil.
- **Capacitar al personal encargado del manejo adecuado** de datos sensibles relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, asegurando que se respeten los estándares internacionales con un enfoque basado en derechos humanos.
- **Establecer protocolos especializados y vinculantes para la atención de casos que involucren a mujeres LBT**, aplicables en todas las entidades federativas, con perspectiva de género, derechos humanos y diversidad sexual. Así como capacitar al personal judicial en su implementación.



www.equis.org.mx

@EquisJusticia

